



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 112

Fecha (dd/mm/aaaa): 08/07/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2018 00189 00	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS S A	JOHANA JUDITH MORA CASTELLANOS	Auto de Tramite deja sin efecto autos del 17 y 29 de junio de 2022.	07/07/2022	1	
68001 40 03 029 2018 00473 00	Ejecutivo Singular	MERY SOCORRO ROMERO DE PEREZ	IVONNE SUAREZ PADILLA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Minima Cuantía.	07/07/2022	1	
68001 40 03 029 2019 00263 00	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONIO MENDOZA ALVAREZ	ARTURO TORRES GONZALEZ	Auto que Aprueba Costas	07/07/2022	1	
68001 40 03 029 2019 00263 00	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONIO MENDOZA ALVAREZ	ARTURO TORRES GONZALEZ	Auto de Tramite niega trámite liquidación del crédito.	07/07/2022	1	
68001 40 03 029 2019 00805 00	Ejecutivo Singular	CREDITITULOS S.A.S.	CESAR LUIS LEON CALDERON	Auto Pone en Conocimiento la información dada por NUEVA EPS.	07/07/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00008 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA MIL SERVICIOS COOMILSERVICIOS	ELSA DIAZ CARREÑO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Minima Cuantía.	07/07/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00169 00	Verbal	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. -ESSA-	JOSUE RUBIEL UDESA USEDA	Auto Nombra Curador Ad - Litem	07/07/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00572 00	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS S.A.S.	OLGA STELLA AYALA	Auto de Tramite requiere	07/07/2022	2	
68001 40 03 029 2021 00572 00	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS S.A.S.	OLGA STELLA AYALA	Auto de Tramite tiene en cuenta notificación de ROSA JAIMES POVEDA, niega elaboración de aviso y requiere.	07/07/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00720 00	Verbal Sumario	OSCAR ARNULFO HERNANDEZ RUEDA	LUZ DARI CADENA CARVAJAL	Auto Nombra Curador Ad - Litem	07/07/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00721 00	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN	JOSUE RINCON CHINCHILLA	Auto decreta medida cautelar	07/07/2022	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2021 00744 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ELKIN YAMIT ROJAS TRIANA	Auto Nombra Curador Ad - Litem	07/07/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00759 00	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	CLARA INES RODRIGUEZ SUAREZ	Auto de Tramite	07/07/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00781 00	Ejecutivo Singular	ALIRIO GARCIA GOMEZ	YAMILE CASTELLANOS FRANCO	Auto Pone en Conocimiento dirección informada por FAMISANAR EPS.	07/07/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00001 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	EVARISTO SUAREZ ROZO	Auto de Tramite	07/07/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00001 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	EVARISTO SUAREZ ROZO	Auto de Tramite corrige mandamiento de pago.	07/07/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00033 00	Verbal	MARIA EUGENIA GODOY DAZA	GREGORIO GODOY BARRERA	Auto de Tramite	07/07/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00097 00	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR S.A.	LIZED SANCHEZ VILLAMIZAR	Auto de Tramite tiene en cuenta notificación de LIZED SANCHEZ VILLAMIZAR.	07/07/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00141 00	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISION FUTURO O.C.	MAYRA JIBETH CAAMAÑO VASQUEZ	Auto de Tramite Requiere Fundación Colombo Alemana.	07/07/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00186 00	Verbal	CDMB	LUIS CARREÑO SOLANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia y decreta pruebas.	07/07/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00196 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	GLADYS CECILIA LEON DE SUAREZ	Auto de Tramite requiere.	07/07/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00228 00	Verbal	MARIA LUDY TOLOZA VALBUENA	EDY MILENA CUBIDES SERRANO	Auto de Tramite tiene en cuenta notificación de ALEXANDRA CUBIDES SERRANO y EDY MILENA CUBIDES SERRANO.	07/07/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00228 00	Verbal	MARIA LUDY TOLOZA VALBUENA	EDY MILENA CUBIDES SERRANO	Auto Resuelve Sobre la Reforma de la Demanda Acepta reforma demanda y tiene notificadas a las demandadas por estado.	07/07/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00260 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDILBERTO TORRES CASTAÑEDA	Auto Pone en Conocimiento respuesta ORIP Bucaramanga.	07/07/2022	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00260 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDILBERTO TORRES CASTAÑEDA	Auto de Trámite tiene en cuenta notificación de EDILBERTO TORRES CASTAÑEDA.	07/07/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00283 00	Ejecutivo Singular	JESSIKA PAOLA AMADO AMADO	ADELA GARZON LOPEZ	Auto Pone en Conocimiento respuesta de la ORIP Bucaramanga.	07/07/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00339 00	Interrogatorio de parte	ANA FRANCISCA VARGAS ROJAS	UNESAP IPS SAS	Auto admite demanda y fija fecha para interrogatorio	07/07/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00359 00	Verbal	VIANY LIZETH TOSCANO HERNANDEZ	ESIMED S.A.	Auto inadmite demanda	07/07/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00361 00	Sucesión Por Causa de Muerte	FABIO MAURICIO GUALDRON SUAREZ	LUCILA SUAREZ OVIEDO	Auto admite demanda	07/07/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/07/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO**



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de julio dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor cuantía
Demandante	Crezcamos S.A.S.
Demandado	Zoraida Castellanos Mora y otra
Asunto	Deja sin efectos providencias
Radicado	6800-14-0030-29-2018-00189-00

En atención que una vez revisadas las actuaciones del proceso en Siglo XXI (*Archivo pdf No.05 Cuaderno Ppal*) se pudo evidenciar que dentro de las diligencias se emitió sentencia el día 07 de octubre de 2020, así mismo, se observa que el presente proceso fue remitido a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal y se recibió el 21 de julio de 2021¹, por tal razón, no era procedente proferir el auto calendado el 17 de junio de 2022 mediante el cual se ordenó su reanudación, así tampoco, el auto de fecha 29 de junio de 2022 que convocó a las partes para llevar a cabo audiencia inicial y de juzgamiento el día 8 de julio de 2022 a las 09:00 de la mañana (*archivos No .02 y 03 Cuaderno principal*).

En consecuencia, toda vez que las decisiones adoptadas en autos de fecha 17 de junio de 2022 y 29 de junio de 2022 son ilegales.

Es muy conocida la doctrina de nuestro máximo Tribunal de Justicia Ordinaria, relacionada con que ni los autos ilegales ni los errores del juez, plasmados en decisiones de trámite o interlocutorias, lo obligan a persistir en el yerro.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'*. En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO las providencias calendadas el 17 y 29 de junio de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese a las partes lo aquí resuelto por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE

¹ Reporte Actuaciones Siglo XXI, Pagina 2 del Archivo No. 05

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c23c82f27fca199642ec00db82a38d28a90fa16a48a300b88a25b99cd3d4e54**

Documento generado en 07/07/2022 03:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Gabriel Pérez y otro
Demandado	Oscar Javier torres Sanabria y otros
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	6800-14-0030-29-2018-00473-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2018-00473** formulado por **GABRIEL PÉREZ OSORIO** y **MERY SOCORRO ROMERO** en contra de **OSCAR JAVIER TORRES SANABRIA, MARÍA OMAIRA PABÓN CORREDOR, IVONN SUAREZ PADILLA** y **LENIN CHINCHILLA ATENCIA**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 16 de julio de 2018 adicionado mediante proveído del 15/11/201, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

- a. *“Por la suma de **UN MILLÓN VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.024.000)** por concepto de capital insoluto, contenido en el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** correspondiente al canon del mes de **SEPTIEMBRE** de 2017, base de recaudo.*
- b. *Por los intereses legales sobre la suma mencionada en el literal a) causados desde el día 06 de septiembre de 2017, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación liquidados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.*
- c. *Por la suma de **UN MILLÓN VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.024.000)** por concepto de capital insoluto, contenido en el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** correspondiente al canon del mes de **OCTUBRE** de 2017, base de recaudo.*
- d. *Por los intereses legales sobre la suma mencionada en el literal a) causados desde el día 06 de octubre de 2017, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación liquidados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.*



- e. Por la suma de **UN MILLÓN VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.024.000)** por concepto de capital insoluto, contenido en el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** correspondiente al canon del mes de **NOVIEMBRE de 2017**, base de recaudo.
- f. Por los intereses legales sobre la suma mencionada en el literal a) causados desde el día 06 de noviembre de 2017, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación liquidados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.
- g. Por la suma de **UN MILLÓN VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.024.000)** por concepto de capital insoluto, contenido en el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** correspondiente al canon del mes de **DICIEMBRE de 2017**, base de recaudo.
- h. Por los intereses legales sobre la suma mencionada en el literal a) causados desde el día 06 de diciembre de 2017, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación liquidados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.
- i. Por la suma de **UN MILLÓN VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.024.000)** por concepto de capital insoluto, contenido en el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** correspondiente al canon del mes de **ENERO de 2018**, base de recaudo.
- j. Por los intereses legales sobre la suma mencionada en el literal a) causados desde el día 06 de enero de 2018, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación liquidados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.
- k. Por la suma de **UN MILLÓN VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.024.000)** por concepto de capital insoluto, contenido en el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** correspondiente al canon del mes de **FEBRERO de 2018**, base de recaudo.
- l. Por los intereses legales sobre la suma mencionada en el literal a) causados desde el día 06 de febrero de 2018, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación liquidados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.
- m. Por la suma de **UN MILLÓN VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.024.000)** por concepto de capital insoluto, contenido en el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** correspondiente al canon del mes de **MARZO de 2018**, base de recaudo.



- n. *Por los intereses legales sobre la suma mencionada en el literal a) causados desde el día 06 de marzo de 2018, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación liquidados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.*
- o. *Por la suma de **UN MILLÓN VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.024.000)** por concepto de capital insoluto, contenido en el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** correspondiente al canon del mes de **ABRIL de 2018**, base de recaudo.*
- p. *Por los intereses legales sobre la suma mencionada en el literal a) causados desde el día 06 de abril de 2018, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación liquidados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.*
- q. *Por la suma de **UN MILLÓN VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.024.000)** por concepto de capital insoluto, contenido en el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** correspondiente al canon del mes de **MAYO de 2018**, base de recaudo.*
- r. *Por los intereses legales sobre la suma mencionada en el literal a) causados desde el día 06 de mayo de 2018, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación liquidados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.*
- s. *Por la suma de **UN MILLÓN VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.024.000)** por concepto de capital insoluto, contenido en el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** correspondiente al canon del mes de **JUNIO de 2018**, base de recaudo.*
- t. *Por los intereses legales sobre la suma mencionada en el literal a) causados desde el día 06 de junio de 2018, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación liquidados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.*
- u. *Por los cánones de arrendamiento que se causen desde la fecha de presentación de la demanda hasta la terminación del proceso, más los intereses legales.”*

Los demandados esta notificados de la siguiente manera:

OSCAR JAVIER TORRES SANABRIA, notificado personalmente el día 01/02/2019 (PDF No. 01 pág. 27).

MARÍA OMAIRA PABÓN CORREDOR, notificada por conducta concluyente desde el 04/02/2019 (PDF No. 01 pág. 32).



IVONN SUAREZ PADILLA, notificada personalmente el día 29/01/2019 (PDF No. 01 pág. 25).

LENIN CHINCHILLA ATENCIA, de quien se aceptó el desistimiento de las pretensiones conforme quedó dispuesto en auto del 19/02/2019 (PDF No. 01 pág. 31).

Ninguno de los demandados presenta excepciones dentro del termino de ley.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **CONTRATO DE ARRENADAMIENTO** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES LEGALES

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre los intereses legales dispuestos en el artículo 1617 del Código Civil.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2018 adicionado mediante proveído del 15/11/201.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.



TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.002.400.00) Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22d4c9ed474854d42df0412c9f98e36fc42fdc0506b33c51d1edc1421dfc147**

Documento generado en 07/07/2022 02:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 28 de junio de 2022 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$200.000.00
Pago Notificación Personal Guía No. 45806740 (Fl 13, pdf 01 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$6.000.00
Pago Notificación Personal Guía No. 46841325 (Fl 30, pdf 01 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$10.000.00
Pago Notificación Personal Guía No. 47085459 (Fl 36, pdf 01 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$7.000.00
Pago Notificación Personal Guía No. 47384221 (Fl 40, pdf 01 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$6.000.00
TOTAL	\$229.000.00


HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	José Antonio Mendoza Álvarez
Demandado	Arturo González Torres
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	68001-40-03-029-2019-00263-00

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1694bc628db54859e55e1469a2daab97599e1b65bf7d48fd85f184c0f8c9422**

Documento generado en 07/07/2022 10:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	José Antonio Mendoza Álvarez
Demandado	Arturo González Torres
Asunto	Niega Liquidación del Crédito
Radicado	68001-40-03-029-2019-00263-00

Teniendo en cuenta que ya se profirió Auto que Ordena Seguir Adelante la Ejecución, se impartió la correspondiente aprobación a la liquidación de costas, y advirtiendo que la única petición presentada por el extremo activo se relaciona con la liquidación del crédito, la cual es propia de la ejecución de la sentencia, se le indica al extremo activo que por el momento no hay lugar a darle trámite a dicha liquidación, en tanto que ello corresponde, a la luz del Acuerdo No. PCSJA17-10678 modificado por el PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, máxime cuando no se avizora que de ésta dependa una decisión que deba adoptarse de forma urgente en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, y la tutela judicial efectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed328c4521e619e7557e00acc8089c74e71f41c2669f61b891400647c8b5cd44**

Documento generado en 07/07/2022 10:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Creditítulos S.A.S.
Demandado	Cesar Luis León Calderón y otros
Asunto	Auto Ordena Comisión
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00805-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la dirección informada por la NUEVA E.P.S (*PDF No. 45 C-1*), esto es, la KR 15 98 47 de la ciudad de Bogotá respecto del demandado **JOUSE HERRERA SAAVEDRA**. Igualmente se le **REQUIERE**, para que remita la notificación a la ubicación informada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0d92cd37b1d9d54f83c21aa892de71095456224f584de57c90d7a2a390c406**

Documento generado en 07/07/2022 11:14:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Coopmilservicios Ltda.
Demandado	Diana Constanza Muñoz Ayala y otra.
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00008-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2021-0008** formulado por **COOPMILSERVICIOS LTDA** en contra de **DIANA CONSTANZA MUÑOZ AYALA** y **ELSA DÍAZ CARREÑO**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 03 de febrero de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de Coopmilservicios Ltda. en contra de Diana Constanza Muñoz Ayala y Elsa Díaz Carreño, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 \$1.940.739.00 m/cte. por concepto del capital representado en el pagaré. 296 de fecha de vencimiento 28 de febrero de 2020, adjunto a la demanda.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 04 de julio de 2019 hasta cuando se verifique su pago total.

1.3 \$4.141.487.00 m/cte. por concepto del capital representado en el pagaré. 295 de fecha de vencimiento 31 de agosto de 2020, adjunto a la demanda.

1.4 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 04 de marzo de 2019 hasta cuando se verifique su pago total.”

Las demandadas se notificaron por conducta concluyente así; la ejecutada a **DIANA CONSTANZA MUÑOZ AYALA** desde el día 17 de marzo de 2021 (PDF No. 17 C-1) y **ELSA DIAZ CARREÑO** desde el día 9 de marzo de 2021 (PDF No. 18 C-1) sin



que transcurrido el término legal contestarán la demanda ni propusieran excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 03 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.



CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$608.258) Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ac1993e887ed7d734e2abd37424bc5a06c1f134365b638d9aeafdac5df054f6

Documento generado en 07/07/2022 02:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal - Imposición de Servidumbre de Conducción de energía eléctrica
Demandante	Electrificado de Santander ESSA S.A.
Demandado	Josué Rubiel Useda Useda
Asunto	Auto Relevo Perito
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00169-00

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandada (*PDF No. 104 C.ppal 2*) y teniendo en cuenta que la perito **SANDRA XIMENA RODRIGUEZ ROJAS** a la fecha no ha acudido a notificarse, por lo cual se ordena relevarlo, y en su lugar se nombra al perito evaluador **ALVARO ARCHILA MORENO** quien se puede notificar en el correo electrónico alvaroarchi@hotmail.com, teléfono 3112176873.

Por secretaría Comuníquese la designación al referido perito con el fin de que rinda en conjunto el dictamen pericial respectivo.

Las preguntas que deberán resolver son las siguientes:

- ¿Cuál es el área afectada por la servidumbre que se busca imponer?
- ¿Cuál sería el valor de la indemnización que debe entregarse al demandado Josué Rubiel Useda como consecuencia de la imposición de servidumbre eléctrica?

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5906de537fdc52038d81699b4290994ea3c975fb8014dca9b80a06fc48b570**

Documento generado en 07/07/2022 11:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Promover Ideas S.A.S.
Demandado	Olga Stella Ayala Rojas y Rosa Jaimes Poveda
Asunto	Auto Requiere Apoderado
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00572-00

El apoderado de la parte demandante remite¹ vía correo electrónico el auto del 23 de junio de 2022 a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE BUCARAMANGA** con copia al despacho, para que tal entidad proceda con la inscripción de la cautela.

Frente al particular, se le indica al profesional en derecho que la oficina de registro para inscribir la medida **recibe el oficio** elaborado por el estrado judicial y no la providencia, ahora, lo cierto es que el 07/10/2021 se remitió el inserto No. 1963 a la ORIP y fue devuelto porque el interesado dejó vencer el término para el pago de los derechos de registro, sumado a que la ejecutada ROSA JAIMES POVEDA no es titular del derecho real de dominio del inmueble identificado con matrícula No 314-42287 y tal información se puso en conocimiento mediante auto del 24 de noviembre de 2021.

Consecuentemente se **REQUIERE** a la parte actora, a través de su vocero judicial para que indique de manera clara y concisa lo que pretende, ello toda vez que en el memorial en cuestión no se avizora solicitud alguna frente al despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ PDF No. 10-11 C-2

Código de verificación: 5dbfa0129b0da48f1c8040ca833ed4498b0706ff849443e89fba9669773a1312

Documento generado en 07/07/2022 09:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Promover Ideas S.A.S.
Demandado	Olga Stella Ayala Rojas y Rosa Jaimes Poveda
Asunto	Auto Tiene Notificado
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00572-00

Ténganse en cuenta que la ejecutada **Rosa Jaimes Poveda**¹, en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se notificó vía correo electrónico el día 11 de enero de 2022, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que la demandada hiciera pronunciamiento alguno.

Ahora bien, solicita² el apoderado de la parte actora elaboración del aviso dirigido a la demandada **Olga Stella Ayala Rojas**, pedimento que se despachara de manera desfavorable, teniendo en cuenta que en virtud del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., es deber de la parte realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr la integración del contradictorio, de manera que, en el evento de ser procedente la remisión del aviso, le correspondería al promotor de la Litis, hacerlo y enviarlo.

Resáltese además que, se arrima al plenario resultado negativo de la notificación dirigida a la señora Olga Stella³ tanto a la dirección física como electrónica, de ahí que, de acuerdo a las disposiciones del artículo 292 del C.G.P., el aviso emerge improcedente y comoquiera que se encuentran agotadas las direcciones de ubicación de la ejecutada en cuestión se **REQUIERE** al extremo ejecutante para que direccione conforme a los lineamientos procesales permitidos en la ley para materializar el acto procesal de enteramiento frente a la demanda **Olga Stella Ayala Rojas**.

NOTIFÍQUESE

¹ PDF No. 19 C-1

² PDF No. 14 C-1

³ PDF No. 15 y 20 C-1

Firmado Por:

**Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d989a737ae5dddfb7824ad15507b2aef7e4a36373c1ed1099065c51f35a8149

Documento generado en 07/07/2022 10:20:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Extinción de Hipoteca
Demandante	Arnulfo Hernández y otros
Demandado	Luz Dary Cadena Carvajal
Asunto	Auto Releva Curador
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00720-00

Comoquiera que el auxiliar de la justicia **ANDRÉS MAURICIO SUAREZ ANGULO** fue designado como curador ad-litem en auto del 16/03/2022 sin que a la fecha haya comparecido a este despacho a notificarse y conforme el inciso final del Artículo 108 del C.G.P se **DESIGNA** como Curador Ad Litem de la demandada **LUZ DAY CADENA CARVAJAL**, a la abogada **VALERY MATEUS GONZÁLEZ** identificado con T.P 341.582 del C.S. de la J., quien desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensora de oficio – Artículo 48-7 ejusdem.

NOTIFÍQUESE de esta designación a la señalada profesional del derecho en los términos de que da cuenta el inciso primero del Artículo 49 del C.G.P.

Por secretaría **LÍBRESE** el **TELEGRAMA** correspondiente y **ADVIÉRTASELE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 104788db21117d60a5e18c0b6fe183e52ac59218b121b5d3d99add520fd84f26

Documento generado en 07/07/2022 10:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Chevyplan S.A.
Demandado	Josué Rincón Chinchilla y otra
Asunto	Decreta Medidas
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00721-00

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede y de acuerdo con la norma 593 del C.G.P., el estrado:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por la ejecutada **MAIRE LISNETH SERNA VEGA**, como empleada de MUNICIPIO RIO DE ORO.

Limítese la anterior medida de embargo a la suma de **\$34.748.950**.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso. Se le advertirá al pagador de la parte demandada que deberá hacer la consignación a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judicial y a órdenes del presente juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa. Dichos dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, a la cuenta No. 680012041029 y recordando que acorde al artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo las prestaciones son inembargables.

Parágrafo: Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio correspondiente comunicando esta decisión, al pagador a fin de que a ello se sirva proceder a costa de la parte interesada, informando el resultado de la gestión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3a011e758f0c2b1a1d98f6894689f1b7e590aa8d664137c58f4c234e73efa6**

Documento generado en 07/07/2022 04:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Elkin Yamid Rojas Triana
Asunto	Auto Releva Curador
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00744-00

Comoquiera que la auxiliar de la justicia **ISABEL VICTORIA AYALA CENTENO** fue designada como curador ad-litem en auto del 10/03/2022 sin que a la fecha haya comparecido a este despacho a notificarse y conforme el inciso final del Artículo 108 del C.G.P se **DESIGNA** como Curador Ad Litem del demandado **ELKIN YAMID ROJAS TRIANA**, al abogado **RAFAEL FELIPE GOMEZ URIBE** identificado con T.P 249.152 del C.S. de la J. quien desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensora de oficio – Artículo 48-7 ejusdem.

NOTIFÍQUESE de esta designación a la señalada profesional del derecho en los términos de que da cuenta el inciso primero del Artículo 49 del C.G.P.

Por secretaría **LÍBRESE** el **TELEGRAMA** correspondiente y **ADVIÉRTASELE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b15c9b7855a7b24e30617be084b8a695b7bad2844cb57f1fbbbe133a46c8b6a**

Documento generado en 07/07/2022 10:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	E.S.E. Hospital Universitario de Santander
Demandado	Clara Inés Rodríguez Suárez
Asunto	Auto Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00759-00

En memorial que milita en el *PDF No. 20-21 C-1*, la apoderada de la parte actora señala que no se encuentra conforme, con lo dispuesto mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, por cuanto en el contenido de la certificación de gestión No.1010031374813 se señala que fue anexado junto a la notificación copia del mandamiento de pago, demanda y anexos.

De cara a lo expuesto, se advierte a la vocera judicial, que la providencia con la cual se encuentra en desacuerdo (26/05/2022) está debidamente ejecutoriada y en firme, de ahí que se le **REQUIERE** para que se atenga a lo allí ordenado, es decir, **acredite la remisión de la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago, los cuales deben estar debidamente cotejados, teniendo que atestiguar dicha actuación al juzgado.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1374c8909617ff7626c5dda7507505e937e3297a46ddc4a773346aefb48cd05c

Documento generado en 07/07/2022 12:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Alirio García Gómez
Demandado	Yamile Castellanos Franco y otra
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00781-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la dirección informada por FAMISANAR E.P.S (PDF No. 49 C-1), esto es, la CRA 11 103 E77 de la ciudad de Bucaramanga respecto de la demandada **OMAIRA CASTELLANOS FRANCO**. Igualmente se le **REQUIERE**, para que remita la notificación a la ubicación informada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91aadfca8658ea90dfddba980ea57c9d41be90bb2d2c96eab35899c4ca63250b

Documento generado en 07/07/2022 11:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Alexander Suárez Rozo y otros
Asunto	Auto Requiere
Radicado	68001-40-03-029-2022-00001-00

El pago del registro de la medida cautelar respecto del embargo del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 300- 212696 (archivo digital No. 10 C-2), será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por secretaria, **ADJÚNTESE** al oficio que en auto calendado 22/06/2022 se ordenó remitir a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA** la constancia de pago de derecho de inscripción de medida.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d486032550e19418d00bc42ee6aea2b79a6ecf5027e81b5f2af9f701c12c7318**

Documento generado en 07/07/2022 10:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Alexander Suárez Rozo y otros
Asunto	Auto Corrige Mandamiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00001-00

Una vez reexaminado el expediente de la referencia, se evidencia que mediante proveído fechado del 21 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** en contra de **Alexander Suárez Rozo, Evaristo Suárez Rozo, Luis Ernesto Parada Quintana y Alexander Suárez Carvajal**, siendo lo correcto indicar que en razón a la cuantía, esto es la suma de \$50.266.009.00, se trata de un proceso de menor cuantía, tal y como consta en citado cartular *visible pdf 03, cuaderno ppal.*, así las cosas se corregirá dicho yerro.

Tratándose de un mero error mecanográfico, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, se ordena **CORREGIR** la clase del proceso, siendo lo correcto indicar que es un proceso **Ejecutivo de Menor Cuantía**.

Parágrafo: Lo demás de la providencia en mención se mantendrá incólume.

Adviértase al demandante que deberá **NOTIFICAR** esta providencia al extremo pasivo, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, junto con el auto que libró mandamiento y las demás piezas procesales indicadas en aludido decreto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fb07db020c9b61e41fe7374d180d83e620b9ae555dc19de3ad5ba1b9a8c8dc**

Documento generado en 07/07/2022 10:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Pertenencia
Demandante	María Eugenia Godoy Daza
Demandado	Héctor Godoy Daza y otros
Asunto	Auto Tiene Notificado
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00033-00

Ténganse en cuenta que los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GREGORIO GODOY DAZA**, en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se notificaron vía correo electrónico¹ el día 26 de mayo de 2022, a través de la curadora ad litem designada² por este despacho, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 20 días, se encuentra vencido y la auxiliar de la justicia contestó a la demanda dentro del término de ley, sin oponerse a las pretensiones pero alegando la excepción genérica.

De la contestación se le impartirá el trámite que corresponde, una vez sea integrado el contradictorio.

Finalmente, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que, de cumplimiento a lo ordenado en auto del 06 de junio de 2022, esto es, aportar la publicación del emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del fallecido **PEDRO GODOY DAZA (Q.E.P.D)** en la edición dominical del periódico Vanguardia Liberal o El Espectador.

NOTIFÍQUESE

¹ PDF No. 77 C-1

² PDF No. 60 C-1 (Auto designó curador)

Firmado Por:

**Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2deb652716075982330a4e03ca103001f2442199cff40458ad2dae567f8b9388**

Documento generado en 07/07/2022 11:39:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Mi Banco
Demandado	Lized Sánchez Villamizar
Asunto	Auto Tiene Notificado
Radicado	68001-40-03-029-2022-00097-00

Ténganse en cuenta que la ejecutada **LIZED SÁNCHEZ VILLAMIZAR** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico¹ el día 17 de junio de 2022, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que la demandada hiciera pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresa las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fddb61c46853ac1caf2ddc9eb9972a4e9fbbb71eab0f6c91aef25bb01e03752**

Documento generado en 07/07/2022 10:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 20-21 C-1



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Visión Futuro O.C.
Demandado	Humberto Guiral Ramírez y otra
Asunto	Auto Requiere Pagador
Radicado	68001-40-03-029-2022-00141-00

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se ordena:

REQUERIR al pagador de la empresa **FUNDACIÓN COLOMBO ALEMANA**, para que, dentro de los (03) tres días siguientes a la recepción del respectivo oficio, informe sobre las diligencias impartidas a la orden del 22 de marzo de 2022 consignada en comunicación No. 420 del 20 de abril de 2022 frente al cumplimiento del **EMBARGO Y RETENCIÓN DEL TREINTA POR CIENTO (30%) del SALARIO Y LAS PRESTACIONES SOCIALES** devengadas por la demandada **MAYRA JIBETH CAAMAÑO VÁSQUEZ**, como empleada de su entidad, comoquiera que a la fecha no se ha obtenido respuesta ni se han efectuado pagos a la cuenta de depósitos judiciales.

Adviértasele que su incumplimiento acarrea la consecuencia de la imposición de una multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Líbrese el exhorto correspondiente

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18e166c2e911e0a7a27746b5548ccf13300905e685daf34f675a9fd39518b86**

Documento generado en 07/07/2022 12:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal – Reivindicatorio
Demandante	Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga
Demandado	Luis Carreño Solano
Asunto	Decreta Pruebas y Fija Fecha Audiencia
Radicado	68001-40-03-029-2022-00186-00

Se tiene que el demandado **LUIS CARREÑO SOLANO**, se notificó de manera personal conforme lo prevé el numeral 5º del artículo 291 del C.G.P., quien dentro del término establecido NO contestó la demanda.

Finalmente, observándose que ya se encuentra vencido el término otorgado en el traslado que antecede, se convocara así a la audiencia inicial, la de instrucción y juzgamiento y, además, decretándose las pruebas solicitadas por las partes, tal y como lo dispone el artículo 372 (numeral 9º permite sentencia) y 373 del C.G.P,

En tal orden de ideas, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el MARTES DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), para celebrar la audiencia inicial y de juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. P., para lo cual se indica que se intentará la conciliación, absolverá interrogatorios de partes, práctica de pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, saneamiento, alegatos de conclusión y sentencia.

Así mismo, se advierte a las partes e intervinientes que la inasistencia a la audiencia les acarreará las sanciones de tipo procesal, a las partes o a los apoderados que no concurran, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P., así:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

Igualmente, se pone de presente que la sanción pecuniaria por la inasistencia a la audiencia referida corresponde a multa equivalente a 5 SMLMV, conforme lo prescribe inciso final del numeral 4 ibídem.

SEGUNDO: DECRETASE la PRÁCTICA DE PRUEBAS de esta manera:



2.1 De la parte demandante CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA.

Documentales

- Como prueba se tendrán los documentos allegados con la demanda y en su escrito de subsanación (*PDF No. 04, 05 y 9 C-1*) los cuáles serán valorados al momento de proferirse sentencia.

Interrogatorio

- Escúchese en audiencia al demandado LUIS CARREÑO SOLANO.

Inspección judicial

- Niéguese por inútil comoquiera que no es el medio idóneo para demostrar los presupuestos de la acción reivindicatoria, aunado a que conforme al inciso segundo del artículo 236 del Código General del Proceso, no se evidenció que no pudiesen acreditarse los hechos de la demanda por medio de videograbación, fotografías, documentos o dictamen pericial, etc.

2.2 Del demandado LUIS CARREÑO SOLANO.

No contestó a la demanda y en consecuencia tampoco realizó petición probaría.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes les asiste el deber de suministrar al despacho un número de teléfono celular y un buzón de correo electrónico.

Nota: La audiencia virtual se desarrollará por el aplicativo LIFESIZE, para lo cual se enviará a las partes y apoderados judiciales la invitación al buzón de correo electrónico que hayan señalado y repose en el expediente. En la misma invitación se les adjuntará el protocolo de ingreso y desarrollo de la sesión

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a258a7cfe0205e6ce0260984fb56d2a1fae7b9b140fd9fb747db964e2f0915**

Documento generado en 07/07/2022 03:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo con Garantía Real Mínima Cuantía
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A. - HITOS
Demandado	Gladys Cecilia León de Suárez
Asunto	Auto Requiere
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00196-00

Revisada la notificación remitida a la ejecutada **GLADYS CECILIA LEÓN DE SUÁREZ** que milita en el *PDF No. 35 C-1*, se observa que lo anexado es la remisión electrónica de la notificación dirigida a la demandada con copia a este juzgado y lo exigido por la norma es el acuse de recibido o medio de prueba que permita acreditar el acceso al mensaje, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; a saber:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”.

Consecuentemente se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que arrime al expediente **la evidencia de la certificación de entrega del mensaje**, la cual es arrojada por el mismo servidor desde el que se envía y de ser del caso, las empresas de mensajería tradicionales han implementado un sistema que permite obtener esa información.

Por último, en cuanto al pago del registro de la medida cautelar respecto del embargo del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 300-30621 (archivo digital No. 33 C-1), será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831a02e955ea1a2c805132426f0b55efc519e9dcedf75e6bb8e3b47aed2ef1b**

Documento generado en 07/07/2022 11:11:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal – Declarativo de Existencia de Contrato de Promesa de Compraventa
Demandante	Joaquín Humberto Ortiz Cubides
Demandado	Alexandra Cubides Serrano y otra
Asunto	Auto Tiene Notificado
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00228-00

Ténganse en cuenta que las demandadas **ALEXANDRA CUBIDES SERRANO** y **EDY MILENA CUBIDES SERRANO**, en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se notificaron vía correo electrónico el día 27 de mayo de 2022 del auto admisorio de fecha 16 de mayo de 2022, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 20 días, se encuentra vencido sin que las accionadas hicieran pronunciamiento alguno.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f2a4b4aa6726f5ac898d45e24d7b7beac743ac1a9eb4b53ce2031fdf8c844d**

Documento generado en 07/07/2022 10:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal – Declarativo de Existencia de Contrato de Promesa de Compraventa
Demandante	Joaquín Humberto Ortiz Cubides
Demandado	Alexandra Cubides Serrano y otra
Asunto	Auto Tiene Notificado
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00228-00

Mediante escrito que fue presentado por el vocero judicial de la parte demandante, se plantea la reforma de la demanda **VERBAL – DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** impetrada por **JOAQUIN HUMBERTO ORTIZ CUBIDES** en contra de **ALEXANDRA CUBIDES SERRANO y EDY MILENA CUBIDES SERRANO** para que, se adicionen nuevos hechos y se introduzca el juramento estimatorio.

Una vez revisada tal solicitud, la misma es procedente por estar conforme con los requisitos previstos en el artículo 93 del C.G.P., a su tenor:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*



5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

De acuerdo con lo anterior, se observa que en el plenario se encuentran notificadas las demandadas; no se ha fijado fecha para la audiencia inicial y el escrito contentivo de la reforma de la demanda incoada, además de encontrarse debidamente integrado en un solo documento, **modifica los hechos OCTAVO y NOVENO e introduce el juramento.**

En ese orden de ideas, accederá este Despacho a la solicitud que antecede.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la REFORMA DE LA DEMANDA, conforme las razones consignadas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al extremo pasivo **ALEXANDRA CUBIDES SERRANO y EDY MILENA CUBIDES SERRANO,** conforme a lo normado en el numeral 4º del artículo 93 del C.G.P., esto es, por **ESTADO** y córraseles traslado a los accionados por la mitad del término inicial, que serán 10 días y empezarán a correr pasados tres (3) días desde la notificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9f09738d4e62d063ccbbf8a8dec67cf8340a5bb3d45875cfcfbaeb583a882a**

Documento generado en 07/07/2022 10:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Edilberto Torres Castañeda
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00260-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante para lo que considere pertinente, el contenido de la respuesta¹ remitida por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE BUCARAMANGA** informando que para proceder con el registro de la medida de embargo de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 300- 150428 y 300- 150393 se debe cancelar la suma dineraria de \$40.200 **respecto de cada uno** y el pago debe hacerse en la ventanilla del banco que se encuentra dentro de las oficinas de la entidad registral.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a19f7c1cdc0816ac5b2bc821ea04a54f9adf11b1157e557c19f9a45699dd8d6

Documento generado en 07/07/2022 12:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF 07 y 09 C-2



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado	Edilberto Torres Castañeda
Asunto	Auto Tiene Notificado
Radicado	68001-40-03-029-2022-00260-00

Ténganse en cuenta que el ejecutado **EDILBERTO TORRES CASTAÑEDA** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se notificó vía correo electrónico¹ el día 01 de junio de 2022, advirtiendo que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el demandado hiciera pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresa las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9457ce297b78b91938bbcf8e9becceef238f2da030103352b2d4e0902e590240**

Documento generado en 07/07/2022 11:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 10-17 C-1



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Edilberto Torres Castañeda
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00283-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante para lo que considere pertinente, el contenido de la respuesta¹ remitida por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE BUCARAMANGA** informando que para proceder con el registro de la medida de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300- 405314 se debe cancelar la suma dineraria de \$40.200 y el pago debe hacerse en la ventanilla del banco que se encuentra dentro de las oficinas de la entidad registral.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5302a97d27325978c8c1b83fdc0ea6904e5281801dd68b0a5b5a6d44149dc97

Documento generado en 07/07/2022 12:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF 09 C-2



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Prueba Extra Procesal – Interrogatorio de parte
Demandante	Ana Francisca Vargas Rojas
Demandado	UNESAT IPS S.A.S.
Asunto	Admite demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00339-00

Como quiera que la presente solicitud de práctica de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte fue subsanada en término, y que la misma reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 183, 184, 198 y 199 del Código General del Proceso, así como la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

RESUELVE:

1. **FIJAR el JUEVES VEINTIOCHO (28) de JULIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.),** para llevar a cabo la audiencia de recaudo de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, promovido por la señora **Ana Francisca Vargas Rojas** en contra de **UNESAT IPS S.A.S.**, representada legalmente por Liliana Sanguino Jácome o quien haga sus veces, para que éste(a) atienda las preguntas que le hará la parte convocante y de considerarlo necesario el despacho.

Se advierte que la audiencia se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se utilizará la plataforma tecnológica LIFE SIZE.

Parágrafo: Por secretaría realícense las gestiones necesarias para lograr la conexión de los intervinientes de la audiencia descrita con antelación.

2. En concordancia con el artículo 199 del Código General del Proceso, se requiere a la parte convocante para que realice las diligencias necesarias para la citación de la convocada por el medio que considere más expedito.
3. Requerir a la parte actora para que en caso de que requiera allegar el cuestionario en sobre cerrado, deberá concretar una cita para entregar tal carpeta, para lo cual podrá enviar un mensaje al buzón del correo electrónico del juzgado: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o al número de teléfono 3156252405.
4. En los términos del poder conferido, se reconoce personería a **Darlin Tatiana Correa Piedrahita**, identificada con la C.C. 1.006.407.741, miembro activo de consultorio jurídico para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4738077a77744ac3478cde0133698351616326294c6dba823af44cd6df7700b**

Documento generado en 07/07/2022 02:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal – Responsabilidad Médica
Demandante	Viany Lizeth Toscano Hernández
Demandado	Medimas EPS y otros
Asunto	Inadmitir demanda
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00359-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. **PRECÍSESE** la fecha de nacimiento de la menor Eileen Luciana Moreno Toscano, pues de la lectura de los hechos 2 y 7 se encuentran que son diferentes, así mismo, se indica que es la fecha de realización de la segunda cirugía de pomey, siendo esta anterior al parto relacionado en el hecho segundo. Esto acorde con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. **ALLÉGUESE** el certificado de existencia y representación legal de MEDIMAS actualizado e identifíquese correctamente dicho demandado, toda vez que es de conocimiento público que dicha entidad entró en liquidación administrativa en marzo de este año. Lo anterior conforme al numeral 2 del artículo 82 y numeral 2 del artículo 84 ibidem.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d033016b0a039976efef64cf40735656b2c1d900b13caae82eb6510a742a958b**

Documento generado en 07/07/2022 09:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Fabio Mauricio Gualdrón Suárez y otro
Causante	Lucila Suárez Oviedo (Q.E.P.D.)
Asunto	Admite demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00361-00

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida y, siendo este Despacho competente para conocer del presente asunto según lo estipulado en el numeral 4 del artículo 18 Código General del Proceso, al tratarse de un liquidatorio de menor cuantía, se admitirá y se le dará el trámite legal, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO en este Juzgado el proceso de sucesión de la causante **Lucila Suárez Oviedo (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con C.C. No. 37.820.640, fallecida el veintisiete (27) de febrero de 2021 siendo Bucaramanga su último domicilio.

SEGUNDO: RECONOCER como interesados para intervenir en este proceso a los señores **Fabio Mauricio Gualdrón Suárez y Luis Alfredo Pico Suárez**.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento a los herederos indeterminados de la causante **Lucila Suárez Oviedo (Q.E.P.D.)**, y demás personas que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso, para lo cual se dispone que por secretaría se efectúe la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, así como en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, trámite que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el citado registro.

CUARTO: ORDÉNASE comunicar a la DIAN la apertura del presente proceso de sucesión según lo mandado por el inciso 1° in fine, del art. 490 del C.G.P. Elabórese el oficio correspondiente y remítase.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado **Carlos Martínez Mantilla**, portador de la T.P. 31.079 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7608291b7d6f677e3faa93263632983c090499cd3079d694eb51f7427207951**

Documento generado en 07/07/2022 09:03:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**